

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 3 del actual la siguiente orden.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha enterado de la esposicion que por conducto de V. E. ha dirigido la Audiencia de Burgos solicitando se exima á sus magistrados del pago de la contribucion que les exige el Ayuntamiento constitucional de aquella capital como comprendidos en la clase de exceptuados del servicio personal de la Milicia Nacional, y en su vista teniendo presente el artículo 453 de la ordenanza vigente de dichos cuerpos que cita nominalmente las clases que estan dispensadas de satisfacer la referida contribucion, no hallándose entre ellas la de los que representan, se ha servido resolver se diga á V. E. que no es posible acceder á lo que se pide.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos oportunos.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 10 de Setiembre de 1842.—Juan Salvador Ruiz.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica á la Gobernacion de la Peninsula en 30 de Agosto último la órden siguiente que con la misma fecha ha dirigido á los Regentes de las Audiencias.—„Habiendo dado cuenta al Regente del Reino de una comunicacion del Gefe político de Teruel transmitida al Ministerio de mi cargo por el de la Gobernacion de la Peninsula, en la que hace presente que muchos Alcaldes de los pueblos vacilan en la conducta que de-

ben observar con los individuos que presos ó procesados segun conocimiento que de ello tienen aquellas autoridades, se presentan en sus domicilios, sin un documento que acredite no ser fugados de las cárceles sino antes bien haber obtenido legalmente su libertad, pues que muchas veces los Jueces respectivos de 1.ª instancia retardan ó no dan la contestacion debida á los officios que sobre el particular les dirigen; y deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la justicia no hallen fáciles medios de sustraccion, asi como que no se moleste con procedimientos indebidos á los que obtuvieron legítimamente su libertad absoluta ó sujeta al resultado de sus causas, se ha servido mandar que los Jueces de 1.ª instancia y demas tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la escarcelacion de algun preso, prevengan al mismo tiempo que por el Escribano correspondiente se le provea del oportuno testimonio con insercion de la parte necesaria del auto para que le sirva de resguardo y pueda presentarlo á la autoridad local del punto donde fije su residencia; á falta de cuyo documento podrá ser preso á disposicion del Juez ó tribunal que se sepa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquiera individuo que confinado á presidio se presentare sin la oportuna licencia y pasaporte de cumplido.—De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Y lo participo á los Alcaldes constitucionales y demas á quienes compete para los propios fines Zaragoza 13 de Setiembre de 1842.—El Gefe superior político.—Juan Salvador Ruiz.*

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 24 del finado mes de Agosto la orden que dice asi.*

Enterado el Regente del Reino de que la conveniencia pública que aconsejó el establecimiento de las Contadurías, ú officios de hipotecas para el registro de todas las escrituras de imposicion de censo, ventas y demas que contengan hipoteca, ó gravámen, exige que se ponga término á la

facultad concedida en Real órden de 24 de Octubre de 1836 de poder ser registrados los instrumentos anteriores á la pragmática sancion de 1768, mucho mas cuando en la misma Real orden se dijo terminantemente, que no era el ánimo de S. M. prorrogar indefinidamente esa facultad sino mientras subsistieran los obstáculos, é inconvenientes que la guerra civil ofrecia; se ha servido mandar S. A. que desde ahora quede señalado el dia 31 de Diciembre próximo inclusive como último, fatal, é improrrogable hasta el cual se puedan registrar en los respectivos oficios, ó Contadurías de hipotecas las escrituras anteriores á la citada pragmática de 1768, ley 3.ª título 16 libro X de la Novísima Recopilación; en el concepto de que segun la misma, y demas leyes recopiladas de dicho título, y libro no puedan hacer fe, ni ser validos en juicio para los efectos en ellas espresados, los instrumentos que carezcan de tan esencial requisito. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*En su virtud, acordó esta Audiencia en la Plena del día del corriente mes que para que llegue á noticia de todos y sea cumplida por los Jueces de primera instancia de su territorio, se circule por medio de los Boletines oficiales de cada una de sus tres provincias y así se ejecuta. Zaragoza y Setiembre 10 de 1842.= D. Mariano Broto.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 7 del actual la orden que dice así.*

Por el Ministerio de Hacienda se me trasladó con fecha 30 de Agosto último la Real orden siguiente.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de arbitrios de amortización lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino del expediente seguido en este Ministerio á consecuencia de reclamacion de la Audiencia territorial de esta Côte, para que se derogue la Real orden de 19 de Enero de 1839 en cuanto está en oposicion con la ley de 26 de Agosto de 1837, en la parte relativa á la presentacion de títulos de los señoríos que administra esa Direccion general, como subrogada en los bienes y derechos que tenían las suprimidas comunidades religiosas ó por hallarse secuestrados. Y enterado S. A. de cuanto ha manifestado el tribunal Supremo de Justicia, á quien tuvo á bien oír en el asunto, se ha servido mandar que desde luego quede sin efecto la mencionada Real orden de 19 de Enero de 1839, por la que se relebaba á la amortización de la presentacion de títulos de los señoríos de que se trata, pues nunca pudo ser la mente del Gobierno alterar en manera laguna el espíritu de la ley de 26 de Agosto de 1837.=De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes con encargo especial de que lo circule á todas las dependencias del ramo de amortización para su mas exacto cumplimiento. Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Vista por esta Audiencia en la Plena del día de hoy, ha acordado, que para su debido cumplimiento por los Jueces y promotores fiscales de los juzgados de 1.ª instancia de su territorio, y demas á quienes corresponda, y sea necesario, se circule por medio de los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, y así se ejecuta. Zaragoza 12 de Setiembre de 1842.= D. Mariano Broto.*

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 22 del actual la orden siguiente.=Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido sobre la conveniencia de que se prohiba la esportacion de sales al extranjero en buques menores de cien toneladas, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, que no se permita la es-

portacion en buques menores de cincuenta toneladas; y que los atestados ó tornaguías continúen facilitándolos los Cónsules del Gobierno. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia, conocimiento de las Aduanas é insercion en el Boletin oficial de esa provincia, como medio de que llegue á noticia del comercio; esperando que sin perjuicio de disponer V. S. lo conveniente al efecto, se dé desde luego aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Zaragoza 40 de Setiembre de 1842.=P. A.=Genaro Carrascosa.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 23 del actual la orden siguiente.=Excmo Sr.: Enterado el Regente del Reino de lo espuesto por V. E. en 24 de Mayo último sobre la solicitud de la casa de comercio de Sevilla titulada Peña y Primo, para que en atencion á los inconvenientes de almacenar en la Aduana los efectos y frutos que importa de América, se la permita despacharlos sobre el muelle, concediéndosele el término de cuatro meses para el pago de los correspondientes derechos; se ha servido S. A. resolver, conforme con el parecer de esa Direccion general y de la Contaduría general de Valores, que con respecto á los frutos procedentes de América que no puedan almacenarse en la Aduana, se permita á los interesados realizar su despacho y liquidar los respectivos derechos en el caso del desembarque, siempre que firmen letras de su importe pagaderas á sesenta dias fijos á contar desde el en que se verifique el despacho, y con la circunstancia de que sean garantidas por otra casa de comercio á satisfaccion del Administrador de la Aduana y Tesorero de Rentas de la provincia; entendiéndose esta resolucion como regla general y aplicable á todos los que prefieran este medio al prefijado por la Instruccion de Aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, comunicacion á las oficinas de Aduanas é insercion en el Boletin oficial de esa provincia; esperando ademas aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1842.=Agustin Fernandez de Gamboa.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para general inteligencia. Zaragoza 40 de Setiembre de 1842.=P. A.=Genaro Carrascosa.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del actual la orden que sigue.=Excmo. Sr.: El Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en 44 de Julio último, se ha servido resolver que se admitan á comercio los Diccionarios de lenguas extranjeras con su correspondencia en español, pagando cada arroba los derechos que se-

ñalan las partidas setecientos veinte y uno y setecientos veinte y dos del Arancel de importacion del extranjero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno de las oficinas de esa provincia é insercion en el Boletin oficial de la misma para que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Zaragoza 10 de Setiembre de 1842.—P. A.—Genaro Carrascosa.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que sigue.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 de Agosto último la órden que sigue.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Albuñol, en la provincia de Granada, sobre los derechos que deben pagar las botas ó pipas vacias de fábrica española que se retornan del extranjero despues de haber conducido el vino ú otros caldos del Reino; y en conformidad con lo espuesto por esa Direccion general acerca del asunto, se ha servido S. A. resolver, de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros: 1.º Que las pipas ó botas fabricadas en el Reino empleadas en conducir caldos producidos en nuestro suelo, embarcadas en buques españoles para el tráfico de cabotaje ó para el comercio de esportacion, y devueltas vacias en los mismos buques al puerto de su procedencia ó á cualquiera otro nacional, no paguen derecho alguno, siempre que por el registro que el Capitan ó Patron debe conducir de la respectiva Aduana, se compruebe que las vasijas ó pipas retornadas son las mismas en número y calidad que las que fueron sacadas del primer punto. 2.º Que no se exija responsabilidad por las pipas que resulten de menos; pero que se cobren los derechos correspondientes con arreglo al Arancel por las que resulten de mas. 3.º Que el registro arriba indicado solo ha de tener efecto y se ha de contemplar necesario en los buques que se habiliten con destino á puerto extranjero, y no en los que se dediquen al comercio de cabotaje, ó de puerto á puerto del Reino. 4.º Que esa Direccion adopte las precauciones necesarias para que esta medida, que tiene por objeto el fomento de la riqueza nacional, no redunde en detrimento de los intereses legitimos de la Hacienda ni en menoscabo de la ley. Y 5.º Que todo esto se entienda en concepto de provisional, y sin perjuicio de someterse á la aprobacion de las Córtes. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

En esta atencion y consiguiente á lo prevenido en el párrafo 4.º de la preinserta órden, ha acordado la Direccion, que para evitar el abuso de la gracia concedida por S. A. en favor de la riqueza nacional, se observen las disposiciones siguientes:

1.a El Capitan ó Patron de cualquiera buque que se habilite para la esportacion de caldos al extranjero, y se proponga retornar el piperio en que se conduzcan, deberá presentar en la Aduana correspondiente para optar á la exencion de derechos referida, una nota duplicada en que se espresen el número, clase y cabida de los envases, la calidad del

líquido ó líquidos que hayan de esportarse, el punto á que se destinan, y la fábrica ó taller nacional de que procedan las vasijas, cuyo estremo se acreditará por medio de una justificacion sencilla.

2.a Confrontadas dichas notas entre sí y estas con los envases, dispondrá el Administrador de la Aduana, si todo ello resultase conforme, que se marquen las vasijas estampando en ellas el nombre del puerto de salida y el año con un hierro candente.

3.a Practicada dicha operacion y hecha en las notas la indicacion correspondiente, se estenderá en una de ellas la licencia para la extraccion, y puesta la fecha y firma por los Gefes de la Aduana, se entregará al Capitan ó patron, los cuales deberán prestar á continuacion de la otra, que habrá de quedar en la dependencia, obligacion espresa de pagar, con hipoteca de su nave, los derechos de Arancel siempre que retornen con diferente piperio del comprendido en ella.

4.a Los Capitanes ó Patronos conservarán en su poder la nota y licencia referida para exhibirla en la Aduana del puerto á que retornen, cuyo Administrador ó Gefe, despues de asegurarse de que las pipas ó botas retornadas son las espresadas en ella, y no otras, pondrá su conformidad, la fecha, firma y sello, y la devolverá al interesado.

Y lo participa á V. S. la Direccion para su inteligencia, conocimiento de las Aduanas de esa provincia é insercion en el Boletin oficial de la misma como medio de que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Setiembre de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia del comercio. Zaragoza 12 de Setiembre de 1842.—P. A.—Genaro Carrascosa.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 27 de Agosto próximo pasado, circulado por el Boletin oficial de la Provincia de 12 del corriente, se la han distribuido ochocientos mil rs. vn. en billetes del Tesoro correspondientes á las doce primeras series de las veinte y cuatro que restan hacerse efectivas para los ciento sesenta millones de reales concedidos al Gobierno por la Ley de 29 de Mayo último. La confianza con que para la realizacion de estos fondos se acude al patriotismo nunca desmentido de las Provincias, por las causas que se han espuesto á S. A. es un estímulo poderoso, en concepto de esta Diputacion, para escitar el celo de los Ayuntamientos y particulares de los pueblos que representa y que tantos sacrificios han hecho por la causa pública; y aunque no duda que en obsequio de esta se apresurarán á tomar parte en la espresada negociacion, cree no obstante conveniente, para llenar los deseos que siempre la animan de hermanar el servicio público con los intereses de su Provincia, el indicar á sus Ayuntamientos, como lo hace, la grande utilidad que reportarán sus contribuyentes de prestar el pequeño servicio para el que se les invita, porque en las contribuciones de los años 1843 y 1844 con el seguro reintegro de la cantidad efectiva que respectivamente anticipen recibirán el abono de una quinta parte, cuyo beneficio no pueden menos de procurar á sus representados los Ayuntamientos que al propio tiempo contribuirán á que el Estado reporte las ventajas que con esta medida se ha propuesto. Zaragoza 14 de Setiembre de 1842.—El Presidente.—Juan Salvador Ruiz.—Manuel Lasala, Secretario.

*Diputacion provincial de Teruel.—Debiendo procederse á las dos subastas del puente que ha de re-*

construire sobre el rio Alventosa, en la carretera de Valencia á Zaragoza cruzando por esta capital, cerca de la masada de la María, con arreglo á los planos, cálculo y condiciones aprobadas por la Direccion general de caminos, previos los correspondientes anuncios en los periódicos y Boletín oficial de esta ciudad, en los de las provincias limítrofes, Gaceta de la Corte, en los pueblos cabeza de partido, y otros de importancia de esta provincia; ha dispuesto la Diputacion se celebren en los dias 15 y 25 de octubre próximo, en su salon de sesiones públicas y hora de las diez á las doce de la mañana, ante el Sr. Gefe político con asistencia de dos individuos de aquella, y del Ingeniero encargado de dicha carretera; teniendo entendido los licitadores, que la referida obra se halla presupuestada en la cantidad de 64,129 rs. 24 mrs. vn., y que sus planos, cálculo y condiciones, estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político á fin de que puedan enterarse de todo, segun y como previene el artículo 201, capítulo 4.º, título 7.º de la organizacion de la Direccion general de los Ingenieros de caminos canales y puertos; y modo de proceder en la ejecucion de las obras públicas, aprobado por Real orden de 4 de Abril de 1836. Teruel 2 de Setiembre de 1842.—E. G. P. P.—Francisco Santa Cruz.—P. A. D. S. E.—Mariano Gil, Secretario.

#### VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuacion se espresan, los cuales se han de celebrar á los 40 dias de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 25 de Octubre próximo, dándose principio á las 9 de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, en cuyo dia tendrán efecto ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y escribanía de Amortizacion, con asistencia del Comisionado principal del ramo, ó persona que lo represente, con citacion del Síndico Procurador.

#### Del Cabildo del Pilar de esta ciudad.

1. En quiebra, una casa rematada en la cantidad de 231.000 rs. vn. sita en la calle de la Sombrería número 172 tiene de sitio propio 111 varas cuadradas y con servidumbre 18: no tiene carga, está arrendada en 1.731 rs. 26 mrs. y fina el arriendo en 24 de Junio de 1843: capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 38.964 rs. 24 mrs. y tasada segun los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 41.619 rs. vn. que es la cantidad porque se saca á subasta.

2. En quiebra, otra casa rematada en la cantidad de 161.000 rs. vn. sita en la plaza del Pilar número 3 que contiene 144 varas cuadradas de sitio propio, no tiene carga, está arrendada en 1.016 rs. 16 mrs. vn. y fina su arriendo en 25 de Diciembre del presente año; capitalizada segun las bases citadas en 22.870 rs. y tasada con arreglo á los espresados artículos en 35.604 rs. vn. que es &c.

3. En quiebra, una casa horno de pan cocer rematada en la cantidad de 231.000 rs. vn. sita en la calle de la Pabostrería número 197 que perteneció al Cabildo de la Seo de esta ciudad; comprende 606 varas cuadradas de sitio propio, no tiene carga, está arrendada en 1.790 rs. 20 mrs. y fina su arriendo en 25 de Junio de 1843 capitalizada segun las bases mencionadas en 40.288 rs. 8 mrs. vn. y tasada en 102.380 rs. vn. que es &c.

4. En quiebra, una casa con su jardin rematada en la cantidad de 210.000 rs. vn. que perteneció al Ilustrísimo Arzobispo de esta ciudad, sita en el pueblo de Juslibol, cuyo edificio contiene 1.580 varas cuadradas de sitio, y 2 cahices 14 cuartales 2 almudes de tierra el jardin; no tiene carga, está arrendada en 2.000 rs. vn. y fi-

na su arriendo en 31 de Diciembre de 1842 capitalizada segun las bases espresadas en 45.000 rs. vn. y tasada en 91.114 rs. vn. que es &c.

#### NOTA.

El pago de las 4 fincas que preceden se verificará por los compradores en papel y metálico en cinco años con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

#### Del Cabildo del Pilar.

5. En quiebra, una casa rematada en la cantidad de 40.000 rs. vn. sita en la calle de la Platería número 34 de 90 varas cuadradas de sitio propio, 53 varas cuadradas en 2 pisos y 42 varas en uno y su desvan, no tiene carga, está arrendada en 790 rs. vn. 20 mrs. y fina su arriendo en 25 de Diciembre de 1842 capitalizada en 17.788 rs. 8 mrs. vn. y tasada en 29.700 rs. vn. que es &c.

6. En quiebra, otra casa rematada en la cantidad de 46.000 rs. vn. en la calle de la Cedacería número 160 de 38 varas cuadradas de sitio propio: no tiene carga, está arrendada en 860 rs. vn. y fina su arriendo en 25 de Diciembre de 1842; capitalizada en 19.350 rs. y tasada en 20.543 rs. vn. que es &c.

Nota. El pago de las dos fincas que preceden deberá ejecutarlo el comprador en dinero metálico en 20 plazos de año cada uno, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841. Zaragoza 15 de Setiembre de 1842.—José de la Cruz.

La conduta de boticario de la villa de Lécera se halla vacante su dotacion es 330 duros cobrados por el ayuntamiento, el 24 del presente Setiembre se proveerá, los aspirantes podrán dirigir sus memoriales francos de porte que será agraciado el mas idóneo.

La conduta de médico de la villa de Pina se halla vacante por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en siete mil reales vellon anuales cobrados de los vecinos por el Ayuntamiento y entregados por éste el dia de S. Miguel de Setiembre de cada año: el que quiera hacer solicitud la dirigirá franca de porte á la secretaria de Ayuntamiento hasta el 21 de Setiembre en que se proveerá.

La conduta de cirujano de la villa de Pina se halla vacante, su dotacion consiste en 5.747 rs. 2 mrs. pagados por el Ayuntamiento, el que quiera hacer solicitud la remitirá á la secretaria de Ayuntamiento franca de porte hasta el dia 21 de Setiembre que se proveerá.

La conduta de boticario de Castejon de Valdejasa, se halla vacante por haberse trasladado á Tardienta el que la obtenia, su dotacion es 5600 reales anuales cobrados en metálico por el Ayuntamiento finado el año facultativo, los aspirantes remitirán sus solicitudes franco el porte al secretario de Ayuntamiento hasta el 24 del presente mes, es pueblo de 180 vecinos.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Belchite, cabeza de partido judicial, ha dispuesto que desde San Miguel próximo venidero queden á partido abierto las plazas de médico, cirujano, boticario y albeitar, á fin de que los vecinos sean libres en conducirse con el que mas les convenga. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los profesores.

La conduta de cirujano del pueblo de el Busto partido de Tarazona se halla vacante, su dotacion anual es 26 cahices de trigo, y se proveerá en 29 del corriente mes á gusto de los SS. de Ayuntamiento, dirigiendo los memoriales francos de porte al Sr. Alcalde del mismo pueblo hasta el mencionado dia 29.

La feria que debe verificarse en la villa de Sádava, dará principio el dia 16 del presente mes de Setiembre, y seguirá en los dias 17, 18, 19 y 20. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los pueblos de la provincia.